

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-281/2012

**ACTORA: ESTHELA DAMIÁN
PERALTA**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA DEL VII
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN**

México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-281/2012**, promovido por Esthela Damián Peralta, a fin de impugnar la omisión atribuida a la presidencia de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a su solicitud para reconocerla como Consejera Nacional del citado instituto político.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Otorgamiento de la medalla de la orden al mérito “Heberto Castillo”. En sesión solemne en conmemoración del décimo octavo aniversario de la fundación del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el cinco de mayo de dos mil siete, se otorgó la medalla de la orden al mérito “Heberto Castillo”, al grupo parlamentario del citado instituto político en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al cual afirma haber pertenecido la actora.

2. Solicitud de reconocimiento como Consejera Nacional. El quince de febrero de dos mil doce, la ahora enjuiciante presentó escrito ante la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del mencionado instituto político, por el cual solicitó se le reconociera la calidad de Consejera Nacional del citado partido político.

3. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de febrero de dos mil doce, la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió un acuerdo por el cual da contestación a la solicitud mencionada en el punto que antecede.

4. Integración del cuaderno de antecedentes. Mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes relativo al expediente al rubro citado, con motivo del escrito presentado por la actora en esa propia fecha ante la Oficialía de Parte de este órgano jurisdiccional.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El dieciséis de febrero de dos mil doce, la actora Esthela Damián Peralta presentó en acción *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su escrito precisado en el punto 2 de los antecedentes de esta resolución.

III. Trámite y remisión del expediente. Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintidós de febrero de dos mil doce, el Presidente del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, remitió a esta Sala Superior, informe circunstanciado, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Esthela Damián Peralta, y demás constancias atinentes.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-281/2012**, con

motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de veintiocho de febrero del año en que se actúa, el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el preámbulo de esta sentencia, asimismo, al considerar la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, admitió, para su correspondiente sustanciación, la citada demanda y, al considerar que no existía diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenándose formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Esthela Damián Peralta, por su propio derecho, para controvertir la omisión atribuida a la presidencia de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a su solicitud para reconocerla como Consejera Nacional del citado instituto político.

Por lo anterior, si la impugnación está relacionada con la integración de un órgano de dirección nacional de un partido político, es inconcuso que corresponde a esta Sala Superior conocer de la controversia.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Es criterio de este órgano jurisdiccional, que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen

1, Jurisprudencia, páginas trescientas ochenta y dos a trescientas ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En el caso en estudio, del análisis integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se desprende que la enjuiciante controvierte, la violación a su derecho de integrar órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, por la omisión del órgano responsable de responder a la solicitud presentada por la actora para que se le reconozca la calidad de Consejera Nacional.

En este orden de ideas, se debe precisar que, si bien, la actora, al identificar el acto impugnado en su demanda, formalmente señaló "*La negativa del Partido de la Revolución Democrática, para ejercer mi derecho a integrarme al Pleno del*

*XIV Congreso Nacional a celebrarse el 17 de febrero de dos mil doce, como consejero nacional”, en el segundo punto del apartado identificado como “Hechos” expresa claramente que el quince de febrero anterior, solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del instituto político citado, le reconociera la calidad de Consejera Nacional, **pero que no ha recibido respuesta a su solicitud.***

Lo anterior, se corrobora con la circunstancia relativa a que en la demanda, la accionante no identifica acto alguno que pudiera considerarse como una respuesta negativa a su solicitud, ni dirige sus conceptos de agravio a cuestionar la fundamentación y motivación de la resolución en la que el órgano partidista responsable negara el reconocimiento de la calidad de Consejera Nacional ya que, incluso, se advierte que la demandante pretendía obtener respuesta a su petición antes del diecisiete de febrero de este año, al considerar el riesgo de que la falta de respuesta señalada tornara irreparable la reparación a su derecho a integrar el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Procedibilidad de la acción *per saltum*. Cabe advertir que el Magistrado Instructor consideró, en el acuerdo de admisión de la demanda que motivó el juicio que se resuelve, reservar el análisis del requisito de procedibilidad relativo a la definitividad del acto impugnado, dado que la actora aduce promover acción *per saltum* respecto del juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

A juicio de esta Sala Superior, la acción *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, está justificada como se expone a continuación:

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas treinta y seis a doscientas treinta y ocho, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

Precisado lo anterior, lo que en la especie se impugna es la omisión atribuida al órgano partidista responsable, de dar

respuesta a la solicitud presentada por la actora para que se le reconozca la calidad de Consejera Nacional.

Ahora bien, conforme a los artículos 90, 91 y 93, párrafo primero, incisos a) y m), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Nacional es la autoridad superior de ese instituto político en el País entre Congreso y Congreso y, en general, puede reunirse en cualquier momento a convocatoria de su Mesa Directiva, del Secretariado Nacional o de la Comisión Política Nacional; entre sus funciones están las relativas a desarrollar y dirigir la labor política y de organización del instituto político a nivel nacional para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional; así como convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel nacional.

Conforme a lo expuesto, se advierte que se trata de un órgano cuyo funcionamiento es fundamental para el partido político y, más aún, tomando en cuenta que actualmente está en desarrollo la etapa preparatoria del procedimiento electoral federal, en el cual tiene injerencia ese consejo y sus decisiones pueden tener impacto en tal procedimiento comicial, porque el citado órgano, entre otras funciones, dirige la labor política y de organización del instituto político a nivel nacional.

Por tanto, es evidente que la improcedencia del juicio al rubro indicado, por no agotar alguna instancia interna, podría implicar una merma en los derechos que la demandante aduce

vulnerado con la falta de respuesta a su solicitud, al impedirle participar de alguna decisión de tal naturaleza, de ahí que se acoja la pretensión de la actora, consistente en acudir en acción *per saltum* a este órgano jurisdiccional, mediante el juicio que se resuelve, atendiendo a la etapa que se está desarrollando dentro del procedimiento electoral federal.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que la normativa partidista prevea algún medio de impugnación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, está justificada su promoción en acción *per saltum*, por lo que se cumple con el requisito en examen.

CUARTO. Conceptos de agravio. La enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

...

AGRAVIOS Y NORMATIVIDAD INCUMPLIDA POR LA RESPONSABLE.

Único. Me causa agravio el que no se me reconozca como Consejero Nacional, pues es mi derecho como militante al que le fue concedida la MEDALLA AL ORDEN AL MÉRITO "HEBERTO CASTILLO".

El que los afiliados al PRD que son condecorados con la Medalla de la Orden al Mérito "Heberto Castillo" son integrantes del Consejo Nacional de dicho partido político, es un derecho no sólo establecido en el artículo 92, inciso g) de los Estatutos del PRD, sino en el artículo 18, inciso g) del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del mismo partido político, sin que se encuentre sujeto a alguna condición.

Los artículos referidos señalan literalmente lo siguiente:

ESTATUTO PRD

Artículo 92. El Consejo Nacional se integrará por:

a) Doscientos cincuenta y seis Consejerías Nacionales elegidas con base en el número de Consejeros que le corresponda elegir a cada Estado, tomando como base para determinar dicho número los últimos resultados de la votación en la elección de diputados federales, garantizando que cada Estado tenga al menos un Consejero;

b) Una consejería del exterior elegida por país en su consejo respectivo;

c) Los integrantes de la Comisión Política Nacional y del Secretariado Nacional del Partido;

d) Los Gobernadores, ex Gobernadores de los Estados y Presidente de la República que sean afiliados al Partido;

e) Las y los Diputados federales y las y los senadores en sus respectivos grupos parlamentarios afiliados al Partido, en razón de la cuarta parte de sus integrantes y los coordinadores parlamentarios afiliados al Partido;

f) Las ex presidencias nacionales del Partido que estén afiliados;

g) Las y los afiliados del Partido condecorados con la Medalla de la Orden al Mérito "Heberto Castillo";

h) Las Presidencias del Partido en las Entidades y en el Exterior.

i) Sesenta y cuatro consejerías nacionales elegidas en el Congreso Nacional mediante el principio de representación proporcional. El porcentaje mínimo de votos que debe alcanzar cada planilla para tener derecho a la asignación de consejerías es del cinco por ciento.

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS Y DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

De la Integración del Consejo Nacional

Artículo 18. El Consejo Nacional se integrará por:

a) Doscientos cincuenta y seis Consejerías Nacionales elegidas con base en el número de Consejeros que le

corresponda elegir a cada Estado, tomando como base para determinar dicho número los últimos resultados de la votación en la elección de Diputados Federales, garantizando que cada Estado tenga al menos un Consejero;

b) Una Consejería del Exterior elegida por país en su Consejo respectivo;

c) Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido;

d) Los Gobernadores, ex Gobernadores de los Estados y Presidente de la República que sean afiliados al Partido;

e) Los y las Diputadas Federales y las y los Senadores, en sus respectivos Grupos Parlamentarios afiliados al Partido, en razón de la cuarta parte de sus integrantes y los Coordinadores Parlamentarios afiliados al Partido;

f) Las ex Presidencias Nacionales del Partido que estén afiliados;

g) Los afiliados del Partido condecorados por el Partido con la Medalla de la Orden al Mérito "Heberto Castillo"; y

h) Las Presidencias del Partido en las Entidades y en el Exterior.

Por lo anterior, resulta claro que es mi derecho el ser reconocido como Consejero Nacional y participar en las actividades de dicho Consejo, pues la normatividad interna del partido no impone condición alguna previa para poder ejercer el derecho de Consejero Nacional y el que no se me reconozca tal calidad constituye una violación a mi derecho como militante del PRD.

Cabe señalar que este derecho político cuenta con el reconocimiento no sólo de la normatividad interna del PRD como ya lo he señalado, sino con la protección constitucional y convencional, ya que como lo ha señalado la Sala Superior del TEPJF, no debe entenderse este tipo de derecho de forma restringida, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia.

"Democracia Social Partido Político Nacional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2002

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER
POLÍTICO-ELECTORAL SU INTERPRETACIÓN Y**

**CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER
RESTRICTIVA. (Se transcribe).
PER SALTUM.**

Respecto de la figura del per saltum, Bidart Campos señala: “La locución per saltum alude a un salto en las instancias procesales y se aplica a la hipótesis en que la Corte Suprema conoce de una causa judicial radicada ante tribunales inferiores, saltando una o más instancias. Se deja de recorrer una o más de ellas, y por salto desde una inferior la causa entra a la competencia de la Corte, omitiéndose una o más de las intermedias.” (Bidart Campos, Germán J., “El per saltum”, El Derecho, 30 de agosto de 1990, citado por Creo Bay, Horacio D., Recurso extraordinario por salto de instancia, Buenos Aires, Astrea, 1990, p. 15.)

Así, acudo a esa instancia federal por ser instancia terminal en la materia, y aunque los artículos artículo 10, 1, d); 80,3 y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalan como requisito el agotar las instancias previas, el hacerlo en las actuales circunstancias, cuando el Consejo Nacional sesiona y toma decisiones fundamentales para la vida del Partido, el 17 de febrero de 2012, como lo son la designación de candidatos en el actual proceso electoral, implicaría que mi medio de impugnación quedara sin resolverse oportunamente.

Por lo anterior, si bien reconozco que el presupuesto procesal de la definitividad y firmeza del acto reclamado se traduce en una obligación de agotar o emplear, antes de iniciar alguno de los medios de impugnación en materia electoral, todos los recursos ordinarios o medios de impugnación aptos para conseguir la modificación o revocación de un acto o resolución electoral, ello implica que existan recursos o medios de impugnación para combatir el acto contra el que me inconformo. En otras palabras, para que nazca la obligación de agotar las instancias previas a la constitucional es necesario que la ley o la normatividad interna de los partidos políticos, según sea el caso, las prevea.

Pero no es suficiente con la sola existencia de medios de impugnación o de recursos para combatir actos o resoluciones en materia electoral; es necesario que tales instrumentos procesales sean útiles o aptos para, en efecto, impugnar o combatir tales actos o

resoluciones, y sobre todo para, en su caso, conseguir la satisfacción de la pretensión, es decir, los medios de impugnación o recursos deben ser mecanismos efectivos para alcanzar su propósito reparador. De nada serviría un medio o recurso para combatir un acto, si, a pesar de su ejercicio, no hay posibilidad de que resulte útil para satisfacer la pretensión consistente en revocar o modificar dicho acto.

Así, para que el cumplimiento del requisito procesal de la definitividad sea exigible, es indispensable que las instancias previas que resulten agotables reúnan las dos siguientes características:

a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales o normas internas respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

El acento en la aptitud de las instancias previas para modificar o revocar los actos o resoluciones combatidos ha dado origen a que se interprete que existen dos versiones del concepto de definitividad:

a) la formal que postularía que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y

b) la sustancial o material, que haría referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral.

A la idoneidad del medio o recurso se aúna directamente la pertinencia del mismo, entendida como la calidad de "lo que viene a propósito". Es decir, además de ser idóneo para impugnar el acto o resolución, el medio o el recurso debe resultar pertinente, o sea que su agotamiento previo a la instancia constitucional no se traduzca en una amenaza seria a los derechos sustanciales que subyacen al litigio, en virtud de que los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlo a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o

consecuencias, por lo que el acto electoral impugnado se pueda llegar a considerar firme y definitivo (se ha seguido el texto de Carlos BÁEZ SILVA y David CIENFUEGOS SALGADO "EL PER SALTUM EN EL DERECHO PROCESAL ELECTORAL FEDERAL", consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/126/art/art2.htm>).

En el presente caso, ningún medio de impugnación resulta apto para poder hacer que se respete mi derecho a tiempo, ya que de no existir una resolución o medida de manera oportuna, mi afectación se presentará de forma irreparable, pues el acto al que solicito acudir y participar en uso de los derechos que me son desconocidos por la responsable acontece el 17 del presente mes y año.

De esta manera, sólo esta instancia federal puede atender mi reclamo.

En atención a lo expuesto, considero que no resultan aplicables los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de jurisprudencia de rubros: "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."

Antes bien, considero que en mi situación resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque no encuentro que se pueda considerar obligatorio el agotar una instancia previa incluyendo al Tribunal Electoral local.

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO." (Se transcribe).

APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

En atención a lo señalado en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultan aplicables también los artículos 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo deber de esa instancia jurisdiccional estarse a lo señalado en la Ley Suprema incluso por encima de las disposiciones legales que pudieran ser una traba o impedimento para el resarcimiento de mis derechos como militante del PRD y como ciudadano.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

...

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral de los conceptos de agravio antes transcritos, se advierte que la pretensión de la enjuiciante consiste en que la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática responda la solicitud presentada ante la responsable, el quince de febrero de dos mil doce, por la que pidió que se le acreditara la calidad de Consejera Nacional para participar en el pleno del XIV Congreso Nacional que se celebraría el diecisiete inmediato, así como en la instalación del VIII Consejo Nacional de ese instituto político, en razón de que, según aduce la actora, a la fecha de la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, el órgano partidista citado, ha omitido pronunciarse al respecto.

Su causa de pedir la sustenta, en la violación a su derecho como militante de obtener una respuesta a su petición en el sentido de reconocerle la calidad de Consejera Nacional, porque la responsable indebidamente se ha abstenido de hacerlo.

Con relación al concepto de agravio hecho valer por la actora, por el que controvierte la omisión que atribuye a Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior lo considera **parcialmente fundado** por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20, párrafo primero, inciso h), del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática, entre las funciones de la Mesa Directiva de los Consejos de citado instituto político, está recibir y tramitar las solicitudes que se reciban de afiliados al partido.

Ahora bien, mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de febrero de dos mil doce, el Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional de Partido de la Revolución Democrática rindió informe circunstanciado, en el que comunicó que el dieciséis de febrero de dos mil doce, la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional dictó resolución, en respuesta a la solicitud presentada

por la enjuiciante el quince anterior, en el sentido de no tener por reconocida la calidad de Consejera Nacional, entre otros, a **Esthela Damián Peralta**, remitiendo al efecto, copia certificada de la resolución.

Asimismo, de las constancias que fueron remitidas por el Presidente de ese órgano partidista responsable para acreditar su informe, y de las que obran en el expediente del juicio al rubro identificado, no se advierte documento alguno con el que se acredite que la mencionada resolución haya sido notificada a la actora.

En razón de lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que, si bien, la Mesa Directiva señalada dictó resolución el dieciséis de febrero de dos mil doce, en respuesta a la solicitud presentada por la actora, también lo es que no obra en autos constancia alguna con la que se demuestre fehacientemente que ya fue notificada a la demandante, por lo que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el concepto de agravio aducido por la actora, es **parcialmente fundado**.

En consecuencia, es conforme a Derecho ordenar a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional de Partido de la Revolución Democrática, que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta resolución, notifique a la actora, por la vía que garantice la pronta y efectiva notificación, la resolución emitida el día dieciséis de febrero de este año, en respuesta a la solicitud presentada el quince anterior por la ahora accionante, y, en el plazo de veinticuatro horas posteriores,

informe a esta Sala Superior, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se ordena al Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional de Partido de la Revolución Democrática que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta resolución, notifique a **Esthela Damián Peralta**, la resolución de dieciséis de febrero de dos mil doce, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional de Partido de la Revolución Democrática; y por estrados a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO